



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-085/2019-P-2

- 1 -

“2021, Año de la Independencia.”

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-085/2019-P-2

RECURRENTE: *****

PARTE ACTORA, Y LA TITULAR DE LA UNIDAD DE APOYO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO, AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO PRINCIPAL.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. OMAR OSVALDO GÓMEZ DOMÍNGUEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL CUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca del Recurso de Apelación número **AP-085/2019-P-2**, interpuesto por ***** parte actora y la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, autoridad demandada en el juicio principal, en contra de la sentencia definitiva de fecha **treinta de agosto de dos mil diecinueve**, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa deducido del expediente número **248/2015-S-4**, y

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado ante el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el **veintiuno de abril de dos mil quince**, el ciudadano ***** , por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, en contra de la entonces

Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, así como su Comisionado de la Policía Estatal Inspector Jefe ingeniero Miguel Ángel Matamoros Camacho, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“EL OFICIO NÚMERO ***** , DE FECHA **01 DE ABRIL DE 2015**, EMITIDO POR EL **INSP. JEFE ING. *******, **COMISIONADO DE LA POLICIA ESTATAL, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, MISMO QUE A LA LETRA DICE EN LA PARTE CONDUCENTE:

... SE LE INFORMA, QUE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA FICHA ÚNICA DE PERSONAL, DE EVALUCIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA (C-3), Y EN VIRTUD DE NO HABER APROBADO EL EXAMEN DE CONTROL, A PARTIR DE ESTA FECHA QUEDA SUSPENDIDO TEMPORALMENTE DE SU SERVICIO, CARGO O COMISIÓN, A FIN DE CONTINUAR CON LAS EVALUCIONES DE CONDUCTA Y SERVICIO, POR LO QUE OPORTUNAMENTE SE LE COMUNICARÁ LA SITUACIÓN JURÍDICA CORRESPONDIENTE.”

2

2. Mediante acuerdo emitido el **treinta de abril de dos mil quince**, la Cuarta Sala Unitaria del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo bajo el número de expediente **248/2015-S-4**, admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta, ordenó correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley; asimismo, en el punto quinto de dicho auto, **se concedió la suspensión** para efectos de que las autoridades demandadas permitieran al actor ***** , desempeñar las actividades inherentes al cargo que tenía conferido, realizándole el pago correspondiente de sus prestaciones salariales, se le tuvo por ofrecidas las pruebas del actor, mismas que se reservó acordar su admisión para el momento procesal oportuno.

3. Seguida la secuela procesal con fecha **treinta de agosto de dos mil diecinueve**, la Cuarta Sala Unitaria dictó sentencia definitiva de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“R E S U E L V E

Primero.- El actor ***** , demostró la ilegalidad de los actos que reclamó a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO (HOY DE PROTECCIÓN CIUDADANA) Y COMISIONADO DE LA POLICÍA ESTATAL



de dicha Institución, los cuales no justificaron sus excepciones y defensas, por las consideraciones vertidas en los considerandos IV y V de esta sentencia. -----

Segundo.- Se declara la ILEGALIDAD del acto reclamado por el actor ***** , de conformidad con los argumentos expuestos en el Considerando VII del presente fallo. -----

Tercero.- Se CONDENAN la (sic) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO (HOY DE PROTECCIÓN CIUDADANA) Y COMISIONADO DE LA POLICÍA ESTATAL de dicha Institución, salvo error u omisión en el cálculo aritmético, a realizar el pago al actor ***** , la cantidad de \$70,735.76 (setenta mil setecientos treinta y cinco pesos 76/100 M.N), por concepto de indemnización, salarios dejados de percibir y demás prestaciones, menos las deducciones ISSET e ISR. -----

Cuarto.- Se ordena a las sentenciadas, a que dentro del término de CINCO DÍAS HÁBILES contados a partir del siguiente en que surta efectos la notificación de (sic) proveído que declare ejecutoriada esta resolución, exhiba ante esta Sala cheque actualizado que contenga el pago de la cantidad determinada en la condena y hecho lo anterior, se le devolverá el exhibido originalmente.-----

[...]"

4. Inconformes con el fallo definitivo antes referido, el ciudadano ***** , parte actora y la Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el juicio de origen, mediante escritos presentados ante este tribunal el dieciocho y diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, respectivamente, interpusieron recurso de apelación.

5. A través del oficio TJA-S4-346/2019 de fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal remitió los escritos de los recursos de apelación al Magistrado Presidente de este tribunal, para su substanciación; por lo que, en proveído de **treinta de septiembre de dos mil diecinueve**, se tuvo por admitido el recurso atinente presentado por las partes y en términos del artículo 109 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia y se

ordenó correr traslado a las partes para que en termino de ley manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Mediante proveído de fecha **diecisiete de octubre de dos mil diecinueve**, se tuvo por desahogando la vista a la parte actora y las autoridades demandadas, asimismo, se ordenó turnar el toca en que se actúa para la formulación del proyecto respectivo, mismo que fue recibido mediante oficio TJA-SGA-1870/2019, de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que, habiéndose formulado el proyecto respectivo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, procede a dictar resolución en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente RECURSO DE APELACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO. PROCEDENCIA: Son procedentes los recursos de apelación planteados por la parte actora y de la autoridades demandadas en el juicio de origen, toda vez que el acto reclamado del que ambos se inconforman consiste en la sentencia definitiva de **treinta de agosto de dos mil diecinueve**, dictada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, misma que se ubica dentro del supuesto previsto el artículo 111, fracción II, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Asimismo, los recursos fueron interpuestos dentro del plazo de los diez días siguientes al que surtió efectos la notificación respectiva, contemplado en el último párrafo del citado artículo 111 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ya que la sentencia le fue notificadas a las partes el cuatro de septiembre del dos mil diecinueve, y presentaron sus escritos el dieciocho y diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, respectivamente, es decir, dentro del

plazo que transcurrió del seis al veinte de septiembre de dos mil diecinueve¹.

TERCERO. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA: Ahora bien, partiendo de que esta sede jurisdiccional no tiene la obligación de la transcripción total de los agravios, pues con ello no se transgrede los principios de exhaustividad y congruencia. Tal como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”²

No obstante, en estricta observancia a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede a narrar sucintamente lo aducido por la recurrente en sus agravios.

Respecto a los agravios formulados por el ciudadano Lenin García Sánchez, parte actora en el juicio principal:

- Indica el apelante, que le causa agravio el considerando VII de la sentencia recurrida, pues la determinación de la Magistrada Instructora no se encuentra debidamente fundada ni motivada existe franca violación al contenido del artículo 16 de la

¹ Descontando los días siete, ocho, catorce y quince de septiembre de dos mil diecinueve, por corresponder a sábados y domingos, así como el día dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, el cual se declararon como inhábiles mediante I sesión extraordinaria celebrada el cuatro de enero de dos mil diecinueve por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

² De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Jurisprudencia, 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830. Registro: 164618.

Constitución Federal, al considerar que los salarios y/o emolumentos dejados de recibir debían pagarse únicamente a partir de la fecha de separación primero de abril hasta el dieciséis de junio de dos mil quince, cuando las autoridades consignaron el cheque a su favor por la cantidad de \$46,933.97 (cuarenta y seis mil novecientos treinta y tres pesos 97/100 moneda nacional), quedaron suspendidos los emolumentos, ya que es una prestación accesoria de la indemnización constitucional aun cuando evidenció en todo momento se negó a recibir el pago ofertado.

- Considera el recurrente que el hecho de que la autoridad demandada consignara la cantidad antes mencionada no es suficiente para el pago de los emolumentos y/o salarios devengados se suspendieran o dejaran de causarse, porque la demandada omitió allanarse a las prestaciones del actor, omitieron expresar la voluntad de someter o de aceptar en forma total o parcial, sin lucha judicial al contenido de las pretensiones reclamadas en el escrito inicial de demanda con lo cual se diera por terminado el conflicto, por el contrario negaron rotundamente hacer frente a las mismas, opusieron excepciones, objetaron sus pruebas, situación que quedó asentado en la sentencia que recurre.

- Que la Sala comete un grave error al determinar que la consignación del cheque por la cantidad de \$46,933.97 (cuarenta y seis mil, novecientos treinta y tres pesos 97/100 moneda nacional), como pago de buena fe pueda considerarse como pago de indemnización porque ambas figuras son distintas y ninguna depende de la otra, ya que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado estará obligado a pagar indemnización cuando la autoridad jurisdiccional resolviera la separación, remoción, baja, cese, o cualquier otra forma de terminación del servicio injustificada, aun cuando la autoridad consignó el citado cheque no puede considerarse que el pago ofrecido de buena fe se equipara a un ofrecimiento de trabajo, porque no constituye una acción de indemnización de acuerdo al criterio sostenido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, la cual cita a continuación:
“OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. ES DE NATURALEZA DIFERENTE AL ALLANAMIENTO.”

- Esgrime el inconforme, que el hecho de que se haya negado a recibir el cheque por la cantidad mencionada en el párrafo anterior, no implica la improcedencia del pago de los salarios caídos, pues ello dependerá del análisis que debe llevar a cabo la autoridad jurisdiccional al determinar si se acredita el despido injustificado correspondiente, así como resolver sobre las demás prestaciones reclamadas, en ningún momento aceptó el pago consignado pues de autos no existe constancia de aceptación o voluntad de recibir dicho cheque, sino únicamente solicitó se retuviera el título de crédito como abono para cubrir la condena que en un momento procesal se impusiera en el presente juicio, corriendo la suerte de lo que resultaría al finalizar el juicio.
- Aduce el apelante, que la Magistrada instructora para cuantificar la indemnización y demás prestaciones tomo como base el salario bruto de \$2,890.95 (dos mil ochocientos noventa 95/100 moneda nacional), que percibía en el año dos mil trece, contenido en el recibo número 1292, de la quincena número 8/2013, del periodo de dieciséis al treinta de abril de dos mil trece, sin tomar en cuenta la deducción correspondiente de la cantidad de \$155.20 (ciento cincuenta y cinco pesos 20/100 moneda nacional), por concepto de fondo de ISSET, seguro de vida, servicios médicos y seguro de retiro ISSET, considera que dicha cantidad era la que más le beneficiaba, ya que dicho recibo de pago de nómina lo exhibió de manera física, además, de las copias simples de los tabuladores de sueldo del Poder Ejecutivo del Estado.
- Señala el disconforme, que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, y que se considere remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que

sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viajes en actividades oficiales.

- Que los artículos 82, 83, 84 y 85 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, establecen que la sentencia deberá contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, los razonamientos lógicos, claros y sistemáticos formulados que sustenten la decisión final contenida en la sentencia, los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo delimitarla a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada, en base a ello la autoridad está obligada a la resolver cualquier controversia ya sea definitiva o interlocutoria, en concordancia y respuesta de todos y cada uno de los planteamientos materia del debate que las partes hicieron valer para sostener sus derechos.

- Afirma el recurrente, que le causa agravios la determinación de la Magistrada de conocimiento al ordenar que se debe gravar el impuesto sobre la renta sobre el importe que se determine, con motivo del pago de las prestaciones que deberá hacer las autoridades demandadas con motivo de la condena impuesta, contraviniendo sus derechos humanos pues únicamente se puede gravar el impuesto sobre la renta sobre las remuneraciones ordinarias diarias, mas no así, por los conceptos de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones tal como lo señala el numeral 93, fracción XIII, de la Ley de Impuestos sobre la Renta, máxime que no se estableció los fundamentos, parámetros y porcentajes a que deberán sujetarse las demandadas para efectuar la retención por el impuesto sobre la renta sobre las remuneraciones ordinarias diarias.

- Refiere el inconforme, que no es su obligación de enterar al Instituto de Seguridad Social del Estado de las contribuciones que señala el artículo 34 de la Ley del citado instituto, pues no tiene calidad de asegurado al no haber cotizado desde la fecha en que fue separado de su cargo y que tampoco se debió condenar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al pago retroactivo de las aportaciones o cuotas pues las mismas no fueron reclamadas expresamente en la demanda, lo que se

traduce en prestaciones ajenas a la litis, dando lugar a una condena incongruente que trasgrede sus derechos humanos de igualdad procesal, legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial consagrados en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que solicita que se modifique la sentencia recurrida en base a lo expuesto en sus agravios.

Los agravios formulados por la titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, antes Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco; autoridad demandada en el juicio principal, de la siguiente manera:

- Causa agravios el considerando VII de la sentencia recurrida, en el que se le condena a que en un término de cinco días a partir de la ejecutoria de la sentencia que se combate a pagar la cantidad de \$70,735.76 (setenta mil setecientos treinta y cinco pesos 76/100 moneda nacional), por concepto de indemnización y demás prestaciones sin considerar adecuadamente que desde la contestación a la demanda promovida por el actor se ofreció el pago del cheque por la cantidad de \$46,933.37 (cuarenta y seis mil novecientos treinta y tres pesos 37/100 moneda nacional), que corresponden a las prestaciones del actor de acuerdo a su categoría, salario, fecha de baja y percepciones que recibía, pago que el actor se negó a recibir, no obstante que su representada le lo ofertó de buena fe e inclusive depositó el cheque ante la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal.
- Aduce el apelante, que resulta ser totalmente improcedente la cuantificación realizada por la Sala resolutora pues se basa en el material probatorio ofrecido por el accionante, su representada no ha tenido la oportunidad de oponerse a las mismas o combatir las y esto es porque los mismos no fueron exhibidos como probanza en el juicio principal sino que forman parte del acervo probatorio que el mismo actor ofreció dentro del recurso de queja presentado con fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve y fue desechado de plano por improcedente y extemporáneo, sin que tales efectos pudieran ser consideradas dichas documentales para

los trámites resolutorios del presente asunto, pues las cuestiones incidentales y recursos son de índole accesoria al expediente principal y si la Unitaria decidió resolver el desechamiento de la queja intentada por el actor, es preciso que de manera integral se desechen los elementos constitutivos y probatorios de la acción intentada.

- Que conforme lo establecido en el numeral 123, apartado B, fracción XIV, de la Carta Magna, la categoría de policía que ostentaba el actor, es considerada como una categoría cuya relación jurídica es de naturaleza administrativa, en la cual no procede el pago de las prestaciones indebidamente reclama por ser una categoría de confianza la que ocupaba, por lo que le ha ocasionado agravios en contra de los intereses de su poderdante toda vez que la aplicación de las normas mal interpretadas y usadas por la Sala Unitaria resolutora, debió considerar que si bien el artículo 14 constitucional, en efecto se caracteriza por ser el pilar de la seguridad jurídica de los gobernados pero se debe concatenar con lo establecido en el numeral 123 apartado B, fracción XIII, de la misma constitución.
- Que los agentes policiacos tiene la naturaleza que en derecho administrativo se denomina actos de condición y están sujetos a un rígido control de conducta y fiabilidad, por lo que solicita a esta alzada tome en consideración para emitir la revocación que en derecho proceda toda vez que esta errónea valoración de los elementos de prueba y hechos vertidos en la desinteresada de los hechos, agravios y derecho que debía tener en cuenta al momento de su fallo y reconocer el que sus poderdantes dieron cumplimiento a las obligaciones indemnizatorias a las que se encontraba constreñida con la erogación de la cantidad de \$46,933.37 (cuarenta y seis mil novecientos treinta y tres 37/100 moneda nacional), correspondiente a las cuantificaciones de las prestaciones del actor, de acuerdo a su categoría, salario, fecha de baja y percepciones que recibía y siguiendo de manera lógica el principio de Litis abierta propuesto por la misma Sala, por lo cual el actor incumplió con los requisitos de permanencia de esta corporación policial al no haber aprobado los exámenes de control



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-085/2019-P-2

- 11 -

y confianza previstos en el artículo 89 fracción V del Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, y que a su vez se encuentra debidamente integrado, conforme a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 14 y 16 de la carta magna.

Al respecto, la licenciada *****, autorizada legal de la autoridad demandada, en contestación a la vista dada mediante el punto segundo del acuerdo de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, manifestó que debe tomarse en cuenta que es intencional la acción del actor de no recibir el pago que le corresponde como indemnización y los haberes que se le adeudaban, además, de que es falso que la cuantificación que realiza la resolutora le cause agravios pues la misma se obtiene de los recibos presentador por el accionante, y que no tuvo la oportunidad de combatirlos, solicita que previo estudio y valoración de todas y cada una de las actuaciones emita una sentencia debidamente fundada y motivada siguiendo a su vez los lineamientos respectivos de la Ley de Justicia Administrativa.

Por su parte, el licenciado *****, en su carácter de autorizado del actor en el juicio principal, en contestación a la vista dada mediante el punto segundo del acuerdo de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, expuso en relación al aludido recurso, que el hecho de que las autoridades el dieciséis de junio de dos mil quince, consignaran al juicio de origen el cheque a favor del actor por la cantidad de de \$46,933.97 (cuarenta y seis mil, novecientos treinta y tres pesos 97/100 moneda nacional), no fue motivo que los emolumentos y/o salarios devengados se suspendieran o dejaran de causarse, porque las autoridades en su contestación de demanda omitieron allanarse a las pretensiones del actor, expresar la voluntad de someterse o asentir en forma total o parcial sin lucha judicial dando por terminado el conflicto, además, que el pago contenido en el cheque lo exhibieron como un pago de buena fe para concluir el juicio, buscando una conciliación y no por concepto de indemnización, monto que en ningún momento aceptó recibir porque la autoridad omitió señalar que rubros integraba el pago que ofrecía.

También, manifestó que la Sala de origen comete un grave error al determinar que la consignación del cheque por la cantidad de

\$46,933.97 (cuarenta y seis mil, novecientos treinta y tres pesos 97/100 moneda nacional), como pago de buena fe pueda considerarse como pago de indemnización porque ambas figuras son distintas y ninguna depende de la otra, ya que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado estará obligado a pagar indemnización cuando la autoridad jurisdiccional resolviere la separación, remoción, baja, cese, o cualquier otra forma de terminación del servicio injustificada.

CUARTO. TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA

RECURRIDA: Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

“IV.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo del artículo 42 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán de examinarse de oficio, tal y como lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia del rubro y texto siguiente: **“IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO:** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*” - - - - -

En su escrito contestatorio, las demandadas **Secretaría de Seguridad Pública** y Comisionado de la Policía Estatal de dicha Corporación, señalaron el sobreseimiento del juicio, de acuerdo a lo previsto por el artículo 42 fracción V, en relación con el diverso 43 fracción II de la abrogada ley de la materia; sin embargo, se desestima el estudio de la misma, ya que no se encuentra vinculada con el fondo de la cuestión planteada, pues no se advierte de las pruebas ofertadas por dicha que se encuentre pendiente de resolverse algún otro medio de impugnación promovido ante ellas o bien ante este órgano jurisdiccional, para que en todo caso resultara fundada dicha causal.- - - - -

V.- De igual modo, de conformidad con el numeral 82 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente hasta el quince de julio de dos mil diecisiete, se procede al análisis de las excepciones esgrimidas por el **Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (Hoy De Protección Ciudadana)** y el **Comisionado de la Policía Estatal de la citada institución**, consistentes en **FALTA DE ACCION Y DE DERECHO, LA DE OSCURIDAD Y LA DE**



PLUS PETITION, de encontrándose que deben desestimarse, en virtud de lo siguiente: - - - - -

Por cuanto hace a la **falta de acción y derecho**, invocada en su beneficio <<**para reclamar la reincorporación o reinstalación en su cargo, ya que relación existente entre ambas partes resulta ser de carácter administrativa; de acuerdo a la categoría que tenía asignada dicho actor**>> [SIC]; debe decirse que, precisamente por la naturaleza de la relación que existía entre el demandante y dichas autoridades, es que éste tiene el derecho para reclamar ante este Tribunal, pues es quien resintió la aludida suspensión; además que con las pruebas ofrecidas se advirtió que efectivamente se encontraba al servicio de dicha institución. - - - - -

Así las cosas, tocante a la defensa **oscuridad de la demanda**, con el argumento de que: <<**ya que el actor, omite precisar circunstancias, modo, tiempo y lugar en que supuestamente sucedieron los hechos**>> [SIC]; tampoco resulta aplicable esta figura, pues a foja 4 de autos, se lee que en su demanda, el ciudadano Lenin García Sánchez señaló los hechos que motivaron su demanda, advirtiéndose de la narración de los mismos, lo que *-presuntivamente-* ocurrió el día que su comunicada la suspensión impugnada. - - - - -

Finalmente, respecto a la defensa **plus petitio**, porque el actor peticiona una reinstalación a que su consideración no tiene derecho, al haber sido dado de bajo(sic) del cargo, sin que dicha autoridad se oponga al pago de sus prestaciones, en obvio de repeticiones innecesarias, se desestima la citada defensa al tenor de las consideraciones previas. - - - - -

VI.- Para acreditar sus acciones y excepciones, así como los hechos discutidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se desahogaron por parte del ciudadano ***** , las siguientes pruebas consistentes en: **1).-** Original del oficio de notificación número ***** de fecha uno de abril de dos mil quince; **2).-** Original del oficio de notificación número ***** , de treinta y uno de marzo de dos mil quince, **3).-** Copia simple de la credencial de elector a nombre del demandante; **4).-** La Instrumental de Actuaciones. Pruebas a las que se les otorgó el valor probatorio correspondiente, en términos del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la ley de la materia, además de no haber sido objetadas por la contraria. - - - - -

De parte de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado y el Comisionado de la Policía Estatal de la Citada Secretaría**, se desahogaron las siguientes pruebas: **1).-** Copia

certificada del escrito de invitación de fecha seis de mayo de dos mil quince, signado por el Director de Inspección General de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; **2).**- Original y copia del cheque número 0012919de(sic) data dos de junio de dos mil quince; **3).**- La confesional a cargo del actor, de la que no se obtuvo respuesta alguna que favorezca los interés del oferente; **4).**- La Instrumental de Actuaciones. Respecto al cumulo de pruebas habidas en el proceso. Pruebas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia.-----

VII.- Analizadas las constancias que integran la causa, esta Carta(sic) Sala determina que el actor ***** la acción que hizo valer en contra de las autoridades que señalaron como responsables, al tenor de las consideraciones siguientes:-----

El accionante reclamó la omisión por parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (hoy de Protección Ciudadana), de instrumentar el procedimiento formalmente, al decretar la suspensión temporal por el Comisionado de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a través del oficio número ***** , por el supuesto de no haber aprobado las evaluaciones de control y confianza (C-3), no obstante de no existir sub judice procedimiento alguno; la indebida retención de sus salarios y demás prestaciones a las que tiene derecho de forma retroactiva desde la fecha de los hechos.-----

Como agravio dijo que el servidor público que decretó la suspensión temporal, dejó de atender los artículos 14 y 16 Constitucionales, al no señalar los preceptos legales en que descansó su decisión, ni motivar las circunstancias, supuestos y elementos que fueron ponderados, por ende, las autoridades debieron ceñirse a las garantías que tutelan los artículos mencionados y salvaguardar sus derechos humanos, dejándolo en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer sí la demandada tiene las facultades para ello, por lo tanto a su consideración esta Sala debe determinar la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado.-----

Las autoridades demandadas, Secretaría de Seguridad Pública y Comisionado de la Policía Estatal de la citada Institución, al contestar los agravios de la demanda sostuvieron que en ningún momento se suspendió al actor de su cargo de forma antijurídica, ni se transgredió ningún ordenamiento legal, pues si bien es cierto que en su momento fue suspendido de sus servicios, también lo es que dicho acto fue fundado y motivado de acuerdo a lo exigido por los artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna, pues de debió a la no aprobación del examen de control y confianza, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 32 fracciones



XIII, XXI y 52 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, examen que resulta uno de los requisitos indispensables para la permanencia de un elemento policial, razón por la que, en primer término se ordenó la SUSPENSIÓN, procediendo la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio de la Dirección de Inspección General, a requerirlo a efectos de que asistiera ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, el día quince (15) de mayo de dos mil quince (2015) a las once (11:00) horas, como se acredita con la debida notificación que se le realizó y que fue recibida en forma personal por éste; que llegada la referida fecha y hora para la cual fue citado, se le informó de forma verbal sobre el CESE y BAJA, ante la Institución Policial; que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, sólo notificó los motivos y las causas de la baja inmediata del actor, fundado y motivado en todo momento las causas y razones por las que se llegó a dicha terminación, es por ello que se le CESÓ de forma verbal de su cargo y posteriormente se les dio de BAJA, misma que causó efecto el día quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), como se acredita con la copia simple del D.R.H. (BAJA), del actor. -----

De igual modo adujo, que no obstante de los resultados de la NO APROBACIÓN al examen, de control y confianza, es sabedora de que tiene la obligación de cubrir al actor las prestaciones a las que tienen derecho por el tiempo de servicios prestados ante la Institución Policial, por lo que, al manifestarle el motivo de la SEPARACIÓN, CESE Y BAJA al accionante del presente juicio, también le ofreció como pago la cantidad correspondiente a la que tienen derecho, que se cuantificó de acuerdo a la categoría, salario, fecha de baja y percepciones que recibía, misma que SE NEGÓ A ACEPTAR, pero que de buena fe, la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO puso a disposición ante la Sala a través del cheque número 0012919 expedido a su nombre, por la cantidad de \$ 46,933.37 (Cuarenta y seis mil novecientos treinta y tres pesos 37/100 m.n.). -----

De lo antes relatado y por la importancia en el caso, se debe precisar que las autoridades están obligadas a llenar los requisitos y formalidades esenciales del procedimiento, consideradas en los artículos 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo de la Constitución Federal, de tal suerte que aunque la ley del acto no establezca requisitos y formalidades previas a la emisión de la decisión reclamada, de todas formas queda la autoridad obligada a observar las formalidades necesarias para cumplir con las garantías de previa audiencia y de legalidad, las cuales no respetaron las autoridades señaladas como responsables al hoy actor y en el caso este acreditó pertenecer a los Cuerpos de Seguridad Pública, en consecuencia la suspensión que en un primer momento resintió y con posterioridad el cese verbal y baja *-expresado así por las autoridades responsables-*, de la que fue objeto no puede producir efectos, pues a pesar que la Carta Magna

obliga a las autoridades a realizar sus actos jurídicos administrativos por escrito de manera fundada y motivada y conforme a las formalidades esenciales que rigen el procedimiento, en la especie las demandadas dejaron de observar tales requisitos, pues como se dijo, los reclamados por el ciudadano Lenin García Sánchez, consistieron en, la nulidad del oficio número ***** de fecha uno de abril de dos mil quince, emitido por el Inspector Comisionado de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública, por el cual le comunican la suspensión temporal y la indebida retención de sus salarios, se advierte que han quedado acreditados esos actos, con el dicho del actor y la admisión expresa por parte de las demandadas al momento de producir su contestación. -----

No obstante lo anterior, es importante señalar que desde el inicio de la demanda el actor exteriorizó que desconocía el resultado de las evaluaciones dado que no se le entregó y las autoridades omitieron traer a juicio tales constancias, aun y cuando fueron determinantes para emitir sus actos, primero de suspensión y con posterioridad el cese y la baja del servicio al accionante, ya que tomaron como fundamento su resultado; entonces era necesario que acreditaran cuál o cuáles de los exámenes que conforman el proceso de evaluación de control de confianza a los que fue sujeto el hoy demandante, resultó no apto. -----

Luego entonces, si aprobar los procesos de evaluación de control de confianza, es uno de los requisitos de permanencia conforme a la fracción V del artículo 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, para continuar en el servicio activo, resulta claro que si no se cumple con este supuesto, se requiere la intervención del Consejo de Justicia para iniciar el proceso de separación el cual es el acto por el que la Institución Policial, da por terminada la relación laboral, cesando los efectos del nombramiento entre esta y el policía de manera definitiva dentro del servicio, por tratarse de una terminación extraordinaria de la conclusión de su servicio, pues no basta como se ha sostenido que se obtenga un resultado insuficiente o reprobatorio, si no que en la especie, era indispensable que se siguiera el procedimiento de separación del servicio en el que se respetaran al actor Lenin García Sánchez, las distintas etapas que configuren la garantía formal de audiencia y debido proceso y al no haber acontecido así, **invariablemente vulneraron en su perjuicio las garantías de previa audiencia y debido proceso, dejándolo en esta de indefensión.** -----

Ello es así, porque la suspensión en su cargo a través del oficio número ***** , por el supuesto de no haber aprobado las evaluaciones de control y confianza (C-3), resulta ser como ya se señaló, un acto viciado de origen que hacen imposible la subsistencia de actos posteriores a éstos. Cobra aplicación por similitud en el asunto la jurisprudencia con número de registro 1007109, sustentada en la Novena

Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación Tomo IV. Administrativa Primera Parte – SCJN Primera Sección – Administrativa, Apéndice de 2011, Página 224 que a la letra dispone: - - - - -

POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. EL CESE O BAJA DE LOS AGENTES QUE INCUMPLAN CON LOS REQUISITOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, VIGENTE A PARTIR DEL 30 DE MAYO DE 2009, NO ES INMEDIATO, PUES PARA ELLO SE REQUIERE SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y RESOLVER CADA CASO CONCRETO. *La entrada en vigor de la citada legislación no tiene como consecuencia necesaria, inmediata o inminente la baja o cese de los agentes de la Policía Federal Ministerial que incumplan con los nuevos requisitos de permanencia en el cargo. Esto es así, pues del análisis conjunto de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República no se advierte esa posibilidad. En efecto, el artículo 86 de esta ley prevé que los agentes de la Policía Federal Ministerial podrán ser separados de sus cargos si incumplen con los requisitos de permanencia establecidos por las leyes vigentes, pero esta regla admite discrecionalidad en función del caso concreto, la cual deriva del procedimiento aplicable contenido en el artículo 47 del mismo ordenamiento, conforme al cual necesariamente deberá instrumentarse dicho proceso para concretar esa forma de terminación extraordinaria del cargo. Dicho procedimiento inicia con la formulación de una queja -fundada y motivada en relación con el caso concreto- por el superior jerárquico ante el Consejo de profesionalización de la Procuraduría General de la República, en la cual deberá señalarse el requisito de ingreso o permanencia que se considera incumplido, adjuntando los documentos y pruebas pertinentes del caso; dicho consejo notificará la queja al servidor público, lo citara a una audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y resolverá, proporcional y razonablemente, aunado a que durante la tramitación del procedimiento se podrá suspender al servidor público una vez que dicho Consejo resuelva sobre la procedencia del cese o baja solicitados -sólo si fuere necesario para evitar obstáculos y para su mejor resolución- Además, conforme al artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, quienes se encuentren en servicio al momento de entrada en vigor de la indicada ley, tendrán un plazo de 60 días hábiles para: a) manifestar su voluntad de permanecer en la Procuraduría General de la República y someterse a las evaluaciones de control de confianza y de competencias profesionales y aprobarlas; b) acogerse al programa de reubicación dentro de la administración pública federal conforme con su perfil; o c) adherirse a un programa de conclusión definitiva de servicios; lo cual se instrumentará en el plazo de 3 años a partir de la entrada en vigor de la*

referida ley; siendo hasta después de optar por la permanencia y de no someterse o no acreditar razonablemente las evaluaciones para verificar el cumplimiento de los requisitos de permanencia, cuando por esa causa dejarán de prestar sus servicios, -lapso dentro del cual los interesados pueden cumplir el nuevo requisito de permanencia sobrevenido que no hubieran cubierto. - - - - -

Por tanto, es de declararse la ILEGALIDAD del acto reclamado por el actor Lenin García Sánchez, al haberse actualizado las causales de anulación prescritas en el artículo 83 fracciones II y IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado, al haberse dictado sin fundamento y motivación alguna, dejándose de aplicar las disposiciones debidas, como es el respeto a la garantía de previa audiencia y debido proceso, que indudablemente dejó al referido actor en estado de indefensión. - - - - -

En ese contexto, es innegable que por regla general, cuando se declare la nulidad de los actos reclamados que culminaron con la baja de Lenin García Sánchez como miembro de una institución policial, **BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PROCEDE LA REINSTALACIÓN O SU INCORPORACIÓN AL SERVICIO**, y la sentencia tendrá que cumplirse indemnizándolo, pues pese a que su cese se realizó sin mediar procedimiento de por medio como ha quedado evidenciado, en tal caso, inclusive tiene preferencia la decisión del Constituyente Permanente relacionada con el combate a la corrupción y privilegio de la seguridad, en el sentido de que la afectación que pudieran sufrir el agraviado, en su caso, se compensa con el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, tal como lo previene el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 2ª./J.103/2010 con número de registro 164225, sustentada en la Novena Época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XXXII, Julio de 2010, Página 310, que por rubro y texto reza:-

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICION DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTICULO 123, APARTADO B, FRACCION XIII, DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación,

remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combare a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de la corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio. - - - - -

En esas condiciones, y como ya se ha señalado, si la separación tantas veces citado Lenin García Sánchez, de su cargo como Policía, fue injustificada, por ende, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de la Secretaría de Seguridad Pública (hoy de Protección Ciudadana) y Comisionado de la Policía Estatal de dicha institución, de resarcirlo mediante el PAGO DE LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, sin que pase desapercibido para esta Sala, que en fecha **dieciséis de junio de dos mil quince, las autoridades consignaron el cheque a favor del actor**, -quien ha quedado evidenciado que en todo momento se negó a recibir el pago ofertado-, por lo tanto, es hasta esa data que deberían suspenderse los emolumentos a los que tiene derecho, ya que es una prestación accesoria de la indemnización constitucional. - - - - -

Dejándose asentado, que en fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) el autorizado de las demandadas solicitó de la devolución de original del mencionado cheque, mismo que por acuerdo de veintiocho de noviembre de ese mismo año se le indicó que para estar en condiciones de proveer al respecto, se daría vista a la parte actora, para que manifestara lo que a sus intereses correspondiera; por lo que mediante escrito en fecha trece (13) de diciembre del referido año, el actor solicito se retuviera el mismo y que le fuera pagado como abono de las prestaciones condenadas las demandadas. - - - - -

Ahora bien, para la cuantificación de los SALARIOS Y DEMÁS PRESTACIONES, deberá atenderse el salario diario integrado que venía percibiendo el actor en el año dos mil trece (2013), *(por ser lo que más le beneficia, pues de los demás recibidos exhibidos, se advierte que aún y cuando se trata de recibos expedidos a diverso servidor público y que datan del año dos mil quince (2015), la cantidad erogada resulta menor a la del*

recibo que toma en cuenta), en el cargo de Policía 3ro, adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos del Estado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ya que recibía quincenalmente la cantidad de \$2,890.95 (Dos Mil Ochocientos Noventa Pesos 95/100 M.N), que dividido entre los quince (15) días, nos permite establecer como sueldo diario integrado el importe de \$192.73 (ciento noventa y dos pesos 73/100 M.N.).-----

Procediéndose al cálculo de la indemnización constitucional y demás prestaciones acreditadas con el recibo aludido, de la siguiente forma: -----

Concepto	Operación aritmética
Indemnización Constitucional	90 días multiplicados por \$192.73 = \$17,345.70 (diecisiete mil trescientos cuarenta y cinco pesos 70/100 M.N)
20 días por año laborado (aplicación analógica de la facción(sic) XXII del apartado A del artículo 123 Constitucional)	7 años³ multiplicados por 20 días = 140 por \$192.73= \$26,982.20 (veintiséis mil novecientos ochenta y dos pesos 20/100 M.N.)
Salarios dejados de percibir.	Del 1 de abril al 15 de junio de 2015: 76 días multiplicados por \$192.73= \$14,647.48 (catorce mil seiscientos cuarenta y siete pesos 48/100 M.N.)
Vacaciones (1er periodo)	10 días multiplicados por \$192.73 = \$1,927.30 (mil novecientos veintisiete pesos 30/100 M.N.)
Prima vacacional	\$1,927.30 multiplicado por 50% = \$963.65 (novecientos sesenta y tres pesos 65/100 M.N.)
Proporcional de aguinaldos	85 dividido entre 12 meses = 7.08 X 6.5 meses (1 de enero al 15 de junio) = 46.02 días multiplicados por \$192.73 = \$8,869.43 (ocho mil ochocientos sesenta y nueve pesos 43/100 M.N)

Por lo tanto, por concepto de indemnización, salarios dejados de percibir y demás prestaciones, las autoridades demandadas Secretaría de Seguridad Pública del Estado (hoy de Protección Ciudadana) y Comisionado de la Policía Estatal de la citada Secretaría, salvo error u omisión en el cálculo aritmético, deben pagar al ciudadano ***** , la cantidad de **\$70,735.76 (setenta mil setecientos treinta y**

cinco pesos 76/100 M.N), menos las DEDUCCIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, que conforme a lo prescrito en el artículo 31 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado, corresponde al 8% del sueldo base del servidor público, mismo que deberá ser enterado al fondo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (**ISSET**), hasta la fecha en que se determinó su baja (quince (15) de mayo de dos mil quince (2015), como Policía adscrito a la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (Hoy de Protección Ciudadana). Por el tema que se trata, resulta aplicable la tesis aislada con número de registro 818628, sustentada en la Séptima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación Volumen 127-132, Quinta Parte, Página 35, que a continuación se transcribe: - - - - -

IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO Y CUOTAS DEL TRABAJADOR AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, RETENCION POR LOS PATRONES. *Es perfectamente legal que del monto total de las percepciones obtenidas por el trabajador, le sean retenidas por el patrón las cantidades que deban pagarse al Instituto Mexicano del Seguro Social y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por cuota personal del trabajador e impuesto sobre productos del trabajo, respectivamente, para su entrega a ese instituto y secretaría.* - - - - -

Asimismo, deberá realizarse la RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (I.S.R), que las autoridades demandadas con las que el accionante tenía una relación administrativa, tienen la obligación de retener por alguno o algunos conceptos derivados de la condena impuesta en cantidad líquida y deben enterarlo ante la autoridad hacendaria, en tanto tienen el carácter de auxiliares de la administración pública (federal o local) en la recaudación de impuestos, toda vez que las prestaciones que obtenga el actor por el efecto de la sentencia derivan de una relación de trabajo con las demandadas. En apoyo de lo expuesto se transcribe la tesis del título y texto: - -

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACION DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA. *De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, el primero se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; el segundo, cuando el empleado solo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una*

relación laboral y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal. -----

Ahora bien, al advertirse que el cheque consignado por las autoridades demandadas data del día dos de junio de dos mil quince, y que de conformidad con el artículo 181 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cheque debe ser presentado para su pago dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, se ordena a dichas autoridades, exhibir el cheque actualizado que contenga el pago de la cantidad determinada en la condena y hecho lo anterior, se ordena la devolución del exhibido originalmente.

[...]"

QUINTO. ANÁLISIS Y REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Precisado lo anterior, y como se adelantó en un principio, se consideran, por una parte **infundados** y por otra **fundados y suficientes**, los agravios expuestos por la parte actora e **infundados** los agravios formulados por las autoridades demandadas, mismos que por cuestión de orden se estudian de la siguiente forma:

En primer lugar, se procede al análisis de los argumentos de agravios expuestos por la parte actora apelante, sintetizados mediante el cual aduce, en esencia, que es desacertado que los salarios y/o emolumentos dejados de recibir debían pagarse únicamente a partir de la fecha de separación primero de abril hasta el dieciséis de junio de dos mil quince, cuando las autoridades consignaron el cheque a su favor por la cantidad de \$46,933.97 (cuarenta y seis mil novecientos treinta y tres pesos 97/100 moneda nacional), quedaron suspendidos los emolumentos, ya que es una prestación accesoria de la indemnización constitucional aun cuando evidenció en todo momento se negó a recibir el pago ofertado por la cantidad de \$46,933.37 (cuarenta y seis mil novecientos treinta y tres 37/100 moneda nacional), correspondiente a las cuantificaciones de las prestaciones del actor, de acuerdo a su categoría, salario, fecha de baja y percepciones que recibía y siguiendo de manera lógica el principio de Litis abierta propuesto por la misma Sala;



los mismos devienen **fundados y suficientes** por las siguientes consideraciones:

Se advierte que la cantidad exhibida por la autoridad por concepto de indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho el actor, por el importe de \$46,933.37 (cuarenta y seis mil novecientos treinta y tres pesos 37/100 moneda nacional), y con la cual pretendía se sobreseyera y archivara el juicio, al ser recepcionada por la Sala Unitaria, pues se advierte del expediente principal, se ordenó darle vista a la parte actora, por lo que al no aceptar el citado cheque, ordenó seguir con la tramitación del juicio hasta su conclusión, indicándole a la autoridad demandada que respecto al cheque y póliza exhibidos, quedaban a su disposición para su devolución a través de las personas autorizadas en el juicio.

De ahí que la Sala hace mención de dicha cantidad en la sentencia que emitió, y toda vez que la cantidad de \$46,933.37 (cuarenta y seis mil novecientos treinta y tres pesos 37/100 moneda nacional), la toma en cuenta como pago de los salarios dejados de percibir a partir del uno de abril al quince de junio de dos mil quince, por lo cual, la autoridad, para efecto de que cesaran los haberes indemnizatorios, **debió haber exhibido el pago correspondiente a la indemnización constitucional, así como los veinte días por año laborado y las demás prestaciones a que tuviera derecho por el periodo mencionado en las líneas que anteceden lo cual no realizó**, ya que el importe que exhibió en el supuesto sin conceder sólo comprendía la indemnización constitucional (tres meses) y veinte días por año laborado, y no contempló las *demás prestaciones*, siendo estas últimas las que se calculan hasta por el plazo máximo de doce meses, según la normatividad local. Por lo tanto no resulta acertada la decisión de la Sala al tomar como salarios dejados de percibir la cantidad antes mencionada cuando debió cuantificar para condenar por el periodo de doce meses, en virtud que **la autoridad no efectuó en su momento el pago completo**.

Sirve como criterio orientador, la tesis jurisprudencial **1a./J. 62/2018 (10a.)**, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, decima época, registro 2018652, del rubro siguiente:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS PAGOS PARCIALES QUE LA PARTE VENCIDA HAGA PARA SU CUMPLIMIENTO DEBEN APLICARSE AL IMPORTE DE LA CONDENA QUE SE ENCUENTRE FIJADO EN CANTIDAD LÍQUIDA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL HOY CIUDAD DE MÉXICO Y PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO). De la interpretación de los artículos **514 del Código de Procedimientos Civiles** y **2094 del Código Civil**, ambos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, así como **528 del Código de Procedimientos Civiles** y **1980 del Código Civil**, ambos del Estado de Querétaro, y en atención a que las normas regulatorias de la ejecución de las sentencias están dirigidas a conseguir que ésta tenga lugar de la forma más rápida y eficiente posible, se colige que cuando en la etapa de ejecución de una sentencia que condena al pago de capital e intereses, la parte vencida hace pagos para su cumplimiento, ante todo debe atenderse a la regla prevista en los preceptos 514 y 528 citados, por lo que dichos pagos deben aplicarse a la condena que se encuentre en cantidad líquida sin necesidad de esperar a que se cuantifique la que no lo esté, por lo que en caso de que al hacerse el pago sólo se encuentre líquido el importe de la suerte principal o capital, y los intereses no estén fijados en cantidad determinada o líquida, el pago o cumplimiento parcial que haga la parte vencida debe aplicarse a la cantidad líquida, es decir, a capital, sin perjuicio de que posteriormente se determine el importe de los intereses en cantidad líquida para proceder a su respectiva ejecución, lo cual implica que los intereses se generen hasta la fecha del pago total del capital como punto final, o que, si el pago no cubre totalmente ese importe, los intereses se generen por el total del capital hasta esa fecha y, a partir de ésta, se cuantifiquen sólo por el resto del capital pendiente de cumplimiento o ejecución. Asimismo, si al hacerse el pago están fijados en cantidad líquida tanto el capital como los intereses, el cumplimiento debe comprender ambos conceptos, pero si se exhibe una suma menor, ésta debe aplicarse primero a los intereses y si sobra a capital, en términos de los artículos 2094 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y 1980 del Código Civil del Estado de Querétaro, ambos de contenido similar. Lo anterior, en la inteligencia de que los intereses pueden considerarse fijados en cantidad líquida cuando se establezcan en numerario y cuando sean fácilmente cuantificables, como sucedería si en la sentencia se determina la tasa o el porcentaje específico y el periodo por el que deban abonarse, de modo que el cálculo de su importe sólo requiera una simple operación aritmética; en tanto que se considerará su condena en importe indeterminado o ilíquido, cuando no pueda saberse de antemano la tasa de interés aplicable, o que su determinación requiera operaciones más complejas.”

Se sustenta lo anterior, con lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional y el diverso artículo 72 de la Ley

del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco³, vigente al momento en que aconteció la destitución, porción normativa última que establece que en los casos en que la autoridad jurisdiccional resuelva que la terminación del servicio en cualquiera de sus formas, fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar al servidor público **la indemnización, salarios dejados de percibir y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio**, siendo que la citada indemnización consistirá en tres meses de salario base y las demás prestaciones se integrarán por el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, **las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses**, entonces, aun cuando la Sala condena a ese plazo, se advierte que no cuantificó por ese periodo respecto a los salarios dejados de percibir, únicamente por el periodo del uno de abril al quince de junio de dos mil quince, siendo esto de manera incorrecta.

Apoya el presente razonamiento, la jurisprudencia **2a./J. 57/2019 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de

³ **“Artículo 72. Remoción e indemnización**

Los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados o removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que establece esta Ley para ingresar o permanecer en las mismas; o ser removidos por incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa intentado para combatir la separación, la remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio. Lo anterior, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

En caso de que los órganos jurisdiccionales competentes resuelvan que la separación o la remoción es injustificada el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio.

En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses.

El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera establecerá el procedimiento para la separación o baja.

Al concluir el servicio por cualquier causa, servidor público de que se trate deberá entregar al personal designado para tal efecto, la información, la documentación, las identificaciones, los valores, las armas, los vehículos y los demás bienes y recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia.”

(Énfasis añadido)

la Nación, décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 65, tomo II, abril de dos mil nueve, página 1277, con registro 2019648, cuyo rubro y texto son del contenido siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA LIMITANTE TEMPORAL AL PAGO DE ‘Y LAS DEMÁS PRESTACIONES’ QUE, CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CORRESPONDE A LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS POLICÍACOS CESADOS INJUSTIFICADAMENTE, ES CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE TABASCO Y ESTADO DE MÉXICO). En términos del artículo 116, fracción VI, en relación con el diverso precepto 123, apartado B, fracción XIII, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las legislaturas locales están facultadas para regular la manera en que se integra la indemnización a que tengan derecho los servidores públicos mencionados, como consecuencia del cese arbitrario de su cargo, así como para establecer el monto a pagar del concepto ‘y las demás prestaciones a que tenga derecho’, incluso el periodo por el que deban pagarse, respetando los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mínimos en la indemnización correspondiente. Ahora, si bien la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de rubro: ‘SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.’, se pronunció en cuanto al alcance del referido concepto, dicho criterio no fijó limitante alguna a la libertad configurativa del legislador local para regular los montos o la temporalidad por la que deberían cubrirse tales prestaciones. En esa tesitura, la limitante temporal al pago de las referidas prestaciones es razonable y proporcional, en virtud de que atiende a la protección de las partidas presupuestarias fijadas para el pago de las indemnizaciones; así mismo, se trata de una medida que persigue un fin justificado y que es adecuada, así como proporcional para su consecución, en tanto que no se advierten efectos desmesurados en relación con el derecho de resarcimiento del servidor público.”

Igualmente, sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia **19/2014 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuatro de marzo de dos mil catorce, con registro

2005821, libro 4, tomo I, página 821, cuyo rubro y texto se reproducen en seguida:

“INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS. El artículo señalado, al establecer en dicha fracción la obligación del Estado de pagar a los trabajadores despedidos injustificadamente una indemnización en sentido estricto y **los salarios caídos hasta por 6 meses, no viola los derechos humanos de los trabajadores al servicio del Estado de Morelos**, porque: a) El legislador local no tiene la obligación de apegarse a los lineamientos establecidos en la legislación federal para integrar la indemnización a que tienen derecho los trabajadores con motivo de un despido injustificado; b) El único lineamiento previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para efectos del otorgamiento de una indemnización, está referido a los trabajadores que se rigen por el apartado A de su artículo 123 y, aun si se considerara que esta norma contiene un lineamiento mínimo para efectos de la indemnización, la legislación local no lo vulnera, porque prevé un monto de 3 meses de salario, acorde con la Constitución Federal, más el pago de salarios caídos hasta por 6 meses; y, c) La medida legislativa es razonable y proporcional. En este sentido, la norma es idónea para alcanzar fines constitucionalmente válidos como son evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente para obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y proteger los recursos del erario, es necesaria, porque hay varias posibles medidas legislativas que pudieron emplearse para alcanzar los objetivos pretendidos, como podrían ser las de integrar con otros conceptos diferentes la indemnización o prever una que no incluyera ningún tipo de sueldo dejado de percibir; sin embargo, el legislador optó por una solución mediante la cual integra la indemnización por dos conceptos que no son inferiores al único parámetro constitucional referido; y, finalmente, es proporcional en sentido estricto, porque la importancia de los objetivos perseguidos por el legislador está en una relación adecuada con el derecho a la indemnización en caso de despido injustificado, porque los salarios caídos o vencidos equivalen al salario que dejó de percibir el trabajador durante el juicio laboral, por lo que constituyen una forma de resarcir las cantidades que dejó de obtener con motivo del despido. Entonces, si conforme al artículo 119 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los juicios laborales deben resolverse en un término máximo de 6 meses a partir de la presentación de la demanda, es razonable y proporcional que el legislador local limite el pago de los salarios vencidos a este periodo.”

(Énfasis añadido)

En síntesis, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte actora y dado que la *a quo* no cuantificó desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses, es procedente **revocar** la sentencia definitiva de fecha **treinta de agosto de dos mil diecinueve**, dictado por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal dentro de los autos del expediente **248/2015-S-4**, y se **instruye** a la **Cuarta** Sala Unitaria para que emita una nueva sentencia, en la cual realice la cuantificación correspondiente **a la indemnización constitucional consistente en noventa días, así como los veinte días por año laborado y las demás prestaciones a que tuviera derecho por el periodo mencionado en las líneas que anteceden lo cual no realizó**, quedando intocado las demás partes de la sentencia.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor⁴, se confiere a la Magistrada Instructora de la **Cuarta** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por otra parte, respecto a los argumentos vertidos por el actor a través de los cuales sostiene, esencialmente, que la Sala Unitaria al cuantificar las prestaciones a que tiene derecho, omitió tomar en cuenta los Tabuladores de Sueldos y Salarios contenidos en el Presupuesto de Egresos 2015, en concordancia con el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal 2014, así como diversas prestaciones a favor del actor establecidas en los mismos, los cuales son hechos notorios, al estar publicados en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, los mismos resultan **infundados**, por las consideraciones que seguidamente se exponen:

Resulta conveniente señalar el contenido de los artículos 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales se transcriben a continuación:

⁴ “**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

“**Artículo 58.-** No existiendo impedimento alguno para continuar con la secuela procesal, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el día y hora fijados por el Tribunal.

Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas. **A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.**”

“**Artículo 240.-** Carga de la prueba. **Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones,** así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En caso de duda respecto de la atribución de la carga de la prueba, ésta deberá ser rendida por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla o, **si esto no pudiera determinarse, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.**”

(Énfasis añadido)

De los preceptos legales transcritos, se desprende, en lo que interesa, que las partes en el juicio tienen la carga procesal de probar los hechos que constituyen su acción o excepción, según corresponda, así como aquellos hechos cuyos efectos jurídicos le favorezcan, y que a ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho.

Por lo anterior, este Pleno comparte lo resuelto por la Sala *a quo* al considerar que al actor le correspondía la carga de la prueba respecto a las prestaciones que percibía, toda vez que estaba obligado a justificar lo que reclamaba, máxime que como una de las partes en el juicio, estuvo en aptitud legal de ofrecer todos aquellos medios de prueba que a su interés conviniera en el juicio de origen; por lo que resulta inexacto lo que manifiesta el recurrente en relación a que era obligación de la Sala analizar los tabuladores de sueldos y salarios del año dos mil quince, así como el manual de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal dos mil catorce, para determinar qué prestaciones le correspondían, los cuales por ser hechos notorios, la sala tenía pleno conocimiento de ellos.

Se dice lo anterior, ya que lo cierto es que los hechos notorios son la facultad jurisdiccional de los juzgadores para invocarlos cuando considere que resultan aplicables al caso en concreto por guardar cierta relación con el mismo, no así para constituir una prueba no ofrecida para demostrar las pretensiones del actor, pues esa facultad no puede llegar a ese extremo, ya que de hacerlo, se violentarían los principios de igualdad procesal y de contradicción, que posibilitan debatir sobre la prueba de la parte contraria, al alterar la distribución de las cargas probatorias y, además, generaría inseguridad jurídica, por permitir que el juzgador, discrecionalmente, allegue a los autos datos no invocados ni aportados en el juicio de origen para constituir una prueba y resolver con base en ésta sobre un presupuesto procesal, cuya demostración corresponde exclusivamente al promovente.

Robustece lo anterior las Tesis Jurisprudencial y Aislada **VI.3o.A. J/38 y I.3o.C.102 K**, emitidas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visibles en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomos XX y XXXIII, septiembre de dos mil cuatro y febrero de dos mil once, registros 180515 y 162821, páginas 1666 y 2333, respectivamente, que son del texto y rubro siguiente:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

“HECHO NOTORIO. SU INVOCACIÓN NO ES UN DERECHO DE LAS PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO SINO UNA FACULTAD JURISDICCIONAL CONFERIDA AL JUEZ DE DISTRITO QUE NO DEBE APLICAR FRENTE A LA CARGA PROBATORIA QUE DERIVA DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY

DE AMPARO. Conforme a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados o probados por las partes. Tal es el caso de las sentencias que emite la autoridad judicial federal en los juicios de amparo que se tramitan ante ella, de las que tiene conocimiento por razón de su actividad y, por ello, al ser notorio, la ley exime de su prueba; sin embargo, su invocación no constituye un derecho de las partes, sino una facultad del órgano jurisdiccional federal que no debe aplicar cuando se actualiza la obligación establecida en el artículo 78 de la Ley de Amparo, que consiste en analizar el acto reclamado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, cuando la quejosa intervino como parte y estuvo en aptitud legal de ofrecer todos aquellos medios de prueba que a su interés conviniera en el juicio de origen y el hecho notorio respecto del cual se alegue, ya sea en el juicio de amparo biinstancial o en la revisión de la sentencia ahí dictada que en su caso se recurra, que debió ser invocado por el Juez de Distrito, tiene por objeto probar la legalidad de la referida sentencia o aspectos que debieron formar parte de la litis del juicio natural y probarse en esa oportunidad con las actuaciones y sentencias que se hayan dictado en los diversos juicios de amparo relacionados con el juicio principal en el que se emitió la resolución reclamada. La controversia de origen quedaría alterada si bajo el supuesto del hecho notorio, el Juez de amparo tuviera que analizar la legalidad del acto con el contenido de diversas ejecutorias dictadas en los juicios de garantías que se afirma, se tramitaron ante el mismo juzgador. Además, no debe pasar por alto que el hecho notorio del que dicha autoridad tiene conocimiento por razón de su actividad jurisdiccional, no constituye un derecho de las partes dentro del procedimiento del juicio de amparo, porque es claro lo que señala el citado numeral 78 de la ley de la materia, concerniente a que el acto reclamado debe apreciarse tal como fue probado ante la autoridad responsable y, por ende, no pueden admitirse ni tomarse en consideración en el juicio de garantías o en la revisión pruebas que no se hubieren rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada, ni aquellas que no sean de las consideradas necesarias para la resolución del juicio de amparo, menos aún cuando las pruebas de que se trate el recurrente las exhiba hasta la revisión sin haberlas ofrecido en la audiencia constitucional.”

Lo anterior, habida cuenta que a través del escrito inicial de demanda (foja 003), se observa que el actor dentro de sus pretensiones solicitó se condenara a las autoridades enjuiciadas a que lo restituyeran en el goce de sus derechos violados, es decir, que realizaran a su favor la reinstalación inmediata al puesto que venía desempeñando, los salarios dejados de recibir (caídos), y demás prestaciones a las que tenga derecho de forma retroactiva desde la fecha de los hechos hasta la presente fecha, sin embargo, conforme al **principio de la carga de la prueba**, dicho actor sólo acreditó algunas de ellas, con base en uno de los recibos de pagos que exhibió como prueba, correspondiente a la quincena del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil quince, documental que para mayor claridad se procede a digitalizar:

GOBIERNO DEL ESTADO DE TABASCO				NO. RECIBO	NO. QUINCENA	PERIODO PAGADO	
SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA					18/2015	16 SEP	30 SEP
				R. F. C.	DET	Q. P.	CLAVE CATEGORIA
					01	01	
				0069628			
				NOMBRE			
				NUM. DE EXP.			
DESCRIPCION DE LA CATEGORIA	N. CARR.	N. PLAZA	T. P.	PAGADOR	FECHA DE ALTA	CLAVE PROGRAMATICA	NP/PCP
POLICIA 3RO.			C	240	16/07/2008		
PERCEPCIONES				DEDUCCIONES			
CLAVE	IMPORTE	CLAVE	IMPORTE	CLAVE	IMPORTE	CLAVE	IMPORTE
11301	2,193.00			0001	38.15		
13103	146.20			0003	109.65		
13401	187.60			0005	10.95		
15202	500.00			0006	43.85		
15412	125.10			0014	614.45		
17102	116.55			0015	10.95		
TOTAL PERCEPCIONES		\$ 3,268.45		TOTAL DEDUCCIONES		\$ 828.00	
Cuenta ISSET		172002		ALCANCE		ABONO EN CUENTA	
TOTAL		\$ 3,268.45		LIQUIDO		\$ 2,440.45	
FALTAS		CURP.					
SEPTIEMBRE, MES DEL TESTAMENTO.							

PERCEPCIONES		DEDUCCIONES	
11301	SUELDO CONFIANZA	0001	I.S.R. RETENIDO
13103	QUINQUENIO CONFIANZA	0003	PRESTACIONES: S.S.F Y J
13401	COMPENSACION	0005	SEGURO DE VIDA ISSET .5%
15202	RIESGO POLICIAL	0006	SERVICIOS MEDICOS ISSET 2%
15412	CANASTA ALIMENTICIA	0014	F.O.N.A.C.O.T.
17102	BONO DE PUNTUALIDAD Y ASIST.	0015	SEGURO DE RETIRO ISSET .5%

CONSERVE Y PRESENTE ESTE RECIBO PARA CUALQUIER ACLARACION

De la imagen anterior, se observa que las prestaciones ahí contempladas son Sueldo (11301), Quinquenio Confianza (13103), Compensación (13401), Riesgo Policial (15202), Canasta Alimenticia

(15412) y Bono de Puntualidad (17102)⁵, las cuales junto con el Subsidio al empleo, Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional, Veinte días por año laborado e Indemnización Constitucional, fueron la prestaciones que tomó en cuenta la Sala para determinar el importe que le correspondía al actor, lo cual se estima correcto, ya que el recibo de pago del actor es la documental que acredita de forma idónea las prestaciones que efectivamente tiene el derecho a recibir el demandante, así como sus montos.

Ahora, en relación con lo expuesto por el recurrente en el sentido de que la Sala no cuantificó algunas prestaciones mencionadas en los referidos tabuladores, como son: dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, resulta acertada la decisión de la Magistrada instructora, toda vez que el actor no demostró haberlas recibido y, por tanto, tener derecho a ellas.

No es óbice a lo anterior que el apelante manifieste que por disposición del artículo 43 del Presupuesto General de Egresos del Estado de Tabasco para el ejercicio fiscal 2015⁶, dicho tabulador era aplicable para determinar el salario y demás prestaciones, ya que si bien dicho artículo estipula que los servidores públicos percibirán las remuneraciones que se determinen en el citado tabulador, no implica necesariamente, como lo adujeron las autoridades demandadas en su desahogo de vista, que el citado actor percibiera todas y cada una de las ahí establecidas, según su categoría, máxime si se trata de alguna prestación extralegal.

Para mayor claridad, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco y sus Municipios, así como

⁵ Para determinar que concepto comprendía cada clave, se analizó el Tabulador de Sueldos y salarios 2015, correspondiente al puesto que ocupó el actor como Policía Tercero, nivel 13.

⁶ “**Artículo 44.-** Los servidores públicos ocupantes de las plazas con las que cuenta la administración pública estatal centralizada, percibirán las remuneraciones que se determinen en el Tabulador de Sueldos y Salarios contenido en el Tomo VI; sin que el total de erogaciones por servicios exceda de los montos aprobados en este Presupuesto.”

los considerandos tercero y cuarto del Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal 2015, que establecen lo siguiente:

“LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO Y SUS MUNICIPIOS

“Artículo 15. Todo tabulador determinará los rangos o niveles mínimos y máximos de los montos de las remuneraciones que deberán percibir los servidores públicos por nivel, categoría o puesto.

Dentro de estos rangos, cada ente público deberá determinar las remuneraciones de los servidores públicos, por el ejercicio de su cargo, empleo o comisión, en función de sus conocimientos, experiencia y resultados.”

MANUAL DE PERCEPCIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL 2015

“Considerandos

[...]

Tercero: Que el artículo 61 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, establece que es facultad de la Secretaría de Administración emitir el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades, el cual incluirá el tabulador de percepciones ordinarias y extraordinarias las reglas para su aplicación, conforme a las percepciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos.

Cuarto. Que con la citada normatividad, se pretende alcanzar una mayor transparencia y rendición de cuentas respecto al sistema de remuneraciones de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, así como facilitar la comprensión de los diferentes elementos y conceptos que se utilizan en la integración del sueldo y la asignación de las prestaciones en efectivo, en especie y en servicios, entre otras percepciones de los servidores públicos.

[...]”

De lo transcrito se obtiene que los multicitados tabuladores contemplan los niveles mínimos y máximos de las remuneraciones correspondientes a los servidores públicos, por lo que cada ente público, respetando los rangos ahí establecidos, deberá determinar las

prestaciones que le corresponden según su categoría y en relación con sus conocimientos, experiencias y resultados. Respecto al manual de percepciones de los servidores públicos, éste contendrá el tabulador de prestaciones ordinarias y extraordinaria, y la reglas para su aplicación, es decir, para ciertas prestaciones contempladas en el nivel del actor (13-policia tercero-), se necesita que se cumplan con ciertos requisitos para que sea procedente su pago, como, por ejemplo, el bono del padre, que se aplica a todo el personal que compruebe ser padre, mediante acta de nacimiento de su hijo o la prima dominical que se aplica siempre y cuando el trabajador haya laborado los domingos; de ahí lo imprescindible de que el actor probara que tenía derecho a las prestaciones que manifiesta la Sala no cuantificó, o por lo menos, si no contaba en su momento con pruebas, mencionarlas, para que la parte demandada tuviera oportunidad de desvirtuar su dicho; siendo la finalidad de dichos tabuladores, limitar los sueldos y prestaciones que deben percibir los servidores públicos, sin que dichos montos deban aplicarse estrictamente, pues su objeto es transparentar el gasto público a efecto de que cualquier persona tenga acceso a esos datos.

Sirve como apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada **I.13o.T.214 L.**, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo XXVIII, noviembre de dos mil ocho, página 1388, respectivamente, que es del rubro y texto siguiente:

“SUELDOS Y PRESTACIONES DE LOS TRABAJADORES PREVISTOS EN EL ACUERDO QUE ADICIONA EL MANUAL DE SUELDOS Y PRESTACIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LAS ENTIDADES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A CUBRIRLOS CONFORME A LOS MONTOS MÁXIMOS PREVISTOS EN LA RELACIÓN CONTENIDA EN DICHO ACUERDO. De la interpretación sistemática de los artículos 1, 43 y séptimo transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2000 se concluye que la razón fundamental por la que el 28 de enero de 2000 se emitió el Manual de Sueldos y Prestaciones para los Servidores Públicos de Mando de la Administración Pública Federal fue, por una parte, limitar los sueldos y prestaciones que debían percibir, como máximo, los servidores públicos de mando de las dependencias y organismos descentrados de la administración pública federal regidos por cualquiera de

los dos apartados del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, por la otra, circunscribir el gasto público autorizado para dicha anualidad, sin que pudiera rebasarse el monto máximo previsto para cada entidad de acuerdo con los tabuladores expedidos para saber los sueldos de los funcionarios públicos y empleados de las entidades que en él se precisan; pero no tiene la finalidad de que tales montos deban aplicarse estrictamente, toda vez que en tratándose de trabajadores regidos por el apartado A del referido precepto constitucional, sus emolumentos se establecen conforme a la Ley Federal del Trabajo, los contratos-ley, y contratos colectivos e individuales de trabajo. En ese entendido, el acuerdo que adiciona dicho manual, publicado en el citado medio de difusión oficial el 30 de noviembre de 2000, esgrime dos cuestiones que justifican su emisión: primero, la de poner un tope al gasto de cada entidad en cuanto a los salarios y percepciones que deben percibir sus trabajadores, lo que significa que puede pactarse un salario inferior al establecido en el tabulador o la relación correspondiente, pero nunca rebasarlo; y, segundo, que la relación prevista para los empleados que se rigen por el apartado A, o los tabuladores para los del apartado B del aludido precepto de la Carta Magna, fueron emitidos, por un lado, para transparentar el gasto público a efecto de que cualquier persona tuviera acceso a esos datos; y por el otro, para que pudiera auditarse y determinarse a la entidad u organismo que no cumpliera con ese límite; en tal virtud, es inexacto que la relación inmersa en el indicado acuerdo, en la que se contienen los montos que deben cubrirse a cada empleado, tenga el alcance de constreñir a las dependencias de la administración pública federal a aplicarlos a efecto de cubrir los sueldos y prestaciones de los servidores públicos.”

Continuando con el análisis de los argumentos de apelación vertidos por la parte actora, se estiman **infundados** los reseñados a través de los cuales sostiene que le genera agravio la determinación de la Sala al ordenar la retención del impuesto sobre la renta al importe que se determinó con motivo del pago de las prestaciones que deberán hacer las autoridades demandadas, toda vez que encuadra en la excepción que contempla el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, además de que la Sala no estableció los fundamentos, parámetros y porcentajes a que deberán sujetarse las demandadas para efectuar la retención por el impuesto sobre la renta sobre las remuneraciones ordinarias diarias.

Para el estudio de lo anterior, se estima necesario transcribir el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que dispone lo siguiente:

“**Artículo 93.** No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

[...]

XIII. Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral **en el momento de su separación**, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, así como los obtenidos con cargo a la subcuenta del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y los que obtengan por concepto del beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro. Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.”

[...]

Del citado artículo se deduce que la excepción para el pago de impuesto sobre la renta, contempla un elemento sin el cual no puede actualizarse, esto es, que los ingresos que perciba una persona derivado de separación laboral, se reciban en el momento de su separación laboral, lo cual en el caso concreto, no acontece, debido a que las prestaciones que se generaron a favor del hoy actor, constituyen una medida resarcitoria y compensatoria atinente a la terminación de la relación laboral injustificada de la que fue objeto, y las cuales se determinaron a través de una **sentencia definitiva**, por lo cual, no será sino hasta que se cumpla con tal resolución y el actor perciba el ingreso respectivo, cuando se cause el impuesto sobre la renta.

Sustenta lo anterior, la tesis jurisprudencial **PC.XXX. J/31 A (10a.)**, emitida por el Pleno del Trigésimo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, decima época, registro 2022609, del rubro y texto siguientes:

“RENTA. EL INGRESO POR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS NO ENCUADRA EN LA HIPÓTESIS DE EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO. En términos del artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se encuentran gravados, entre otros, los ingresos que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos. Ahora, de acuerdo con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. XXVIII/2017 (10a.), de título y subtítulo: "RENTA. PARA EFECTOS DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO RELATIVO, LOS SALARIOS CAÍDOS CONSTITUYEN PRESTACIONES PERCIBIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA TERMINACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL.", para efectos de esa legislación tributaria, los salarios caídos no se asimilan a los salarios ordinarios, es decir, no son una mera contraprestación por las labores realizadas, sino que constituyen una medida resarcitoria y compensatoria atinente a la terminación de la relación laboral, pues la obligación de pagar los salarios caídos surge con motivo de una declaratoria jurisdiccional firme, por lo cual, no es sino hasta que se cumple con tal resolución y el trabajador percibe el ingreso respectivo, cuando se causa el impuesto sobre la renta. Por tanto, dado que el ingreso por el pago de salarios caídos no surge en el momento de la separación de la relación laboral, no puede considerarse que dicho ingreso encuadra en la hipótesis legal prevista en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues en el instante en que se suscita la separación laboral, aún no se ha modificado de manera positiva el haber patrimonial del trabajador que puede tener derecho al pago de salarios caídos, es decir, no se ha generado el hecho imponible y mucho menos el objeto del tributo y, por ende, no puede actualizarse una exención al mismo en los términos previstos por la norma.”

A mayor abundamiento, se estima necesario traer a colación lo que al respecto disponen los artículos 94 y 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los cuales se citan a continuación:

“Artículo 94. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral

[...]

El pago del impuesto a que se refiere este artículo deberá efectuarse mediante retención que efectúen las citadas personas morales.

[...]

Se estima que los ingresos previstos en el presente artículo los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo.

[...]

Artículo 95. Cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, por separación, se calculará el impuesto anual, conforme a las siguientes reglas:

I. Del total de percepciones por este concepto, se separará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se sumará a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto en el año de calendario de que se trate y se calculará, en los términos de este Título, el impuesto correspondiente a dichos ingresos. Cuando el total de las percepciones sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, éstas se sumarán en su totalidad a los demás ingresos por los que se deba pagar el impuesto y no se aplicará la fracción II de este artículo.

II. Al total de percepciones por este concepto se restará una cantidad igual a la del último sueldo mensual ordinario y al resultado se le aplicará la tasa que correspondió al impuesto que señala la fracción anterior. El impuesto que resulte se sumará al calculado conforme a la fracción que antecede.

La tasa a que se refiere la fracción II que antecede se calculará dividiendo el impuesto señalado en la fracción I anterior entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 152 de esta Ley; el cociente así obtenido se multiplica por cien y el producto se expresa en por ciento.

[...]"

De los artículos transcritos, el primero prevé como ingresos para efectos del tributo, las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral, mientras el segundo establece las reglas de cálculo del tributo en cuestión cuando se obtengan ingresos por separación, de lo que se obtiene que se encuentran gravados todos los ingresos del contribuyente derivados de la relación laboral e inclusive de su terminación; entendiéndose que el artículo 95 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, norma, en general, los ingresos que se obtienen, entre otros, por indemnizaciones u otros pagos por

separación, en tanto que el artículo 93, fracción XIII, de la citada ley, alude a aquéllos que se obtienen “en el momento de su separación”.

Por lo que se estima acertada la determinación de la Sala al ordenar a las autoridades sentenciadas a realizar la deducción del impuesto sobre la renta, por considerar que tienen el carácter de auxiliares de la administración pública federal en la recaudación del impuesto de referencia a cargo de sus trabajadores.

Por otro lado, con relación a la omisión que aduce incurrió la Sala al no establecer los fundamentos, parámetros y porcentajes que deberán sujetarse las demandadas para efectuar la retención por el impuesto sobre la renta, es de precisarse que no correspondía a la Sala hacer pronunciamiento al respecto, puesto que son las autoridades sentenciadas las que deben realizar las retenciones del impuesto sobre la renta, según la normatividad conducente, es decir, la Ley de Impuesto Sobre la Renta y demás disposiciones que resulten aplicables, y, por ende, las que están obligadas a realizar el cálculo correspondiente, siendo que en caso que la parte actora no estuviera conforme con la retención efectuada por la autoridad, no se le deja en estado de indefensión, ya que tiene expedito su derecho para solicitar ante la autoridad hacendaria la devolución de las cantidades que le hayan sido retenidas en forma indebida y corresponderá a la autoridad fiscal su revisión, tal como lo dispone el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación⁷.

⁷ “**Artículo 22.-** Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

[...]

Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

[...]

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como

Finalmente, respecto a que no requirió a la demandada para que exhibiera el recibo de liquidación en el que se detallara el desglose de conceptos y cantidades a las que resultó condenado, así como las retenidas por concepto de impuesto sobre la renta, resulta incorrecto, toda vez que la Sala al momento de requerir a las autoridades, solicitó que informaran del cumplimiento a la sentencia, debiendo exhibir las documentales idóneas que demostraran fehacientemente haber pagado al demandante las cantidades precisadas, por lo que el recibo de liquidación será la documental idónea, pues la autoridad tiene que acreditar debidamente el acatamiento al fallo exhibiendo tales documentos, para que de esta forma la Sala esté en posibilidad de vigilar el debido cumplimiento a la sentencia.

Continuando con el análisis de los argumentos de apelación, se estima **infundado** el agravio de apelación expuesto por la parte actora, a través del cual señala que la decisión de la Sala del conocimiento al no condenar al pago de daños y perjuicios, es indebidamente fundada y motivada, toda vez que la tesis que cita no es aplicable al caso en concreto, aun cuando es mencionada por analogía, porque se refiere a las prestaciones aplicadas en un juicio laboral donde se reclaman daños y perjuicios con motivo de un despido injustificado y el actor, al ostentar el cargo de policía tercero, tuvo una relación de naturaleza administrativa, por tal, debe condenarse al pago genérico de la misma.

Al respecto, el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, que rige las

gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.

La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.

[...]"

⁸ **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen**

relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, separó a los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, determinando que éstos tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público, que se rigen por sus propias normas, y que estos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado **sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Por su parte, el artículo 72 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, establece lo siguiente:

“Artículo 72. Remoción e indemnización

Los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados o removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que establece esta Ley para ingresar o permanecer en las mismas; o ser removidos por incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa intentado para combatir la separación, la remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio. Lo anterior, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

En caso de que los órganos jurisdiccionales competentes resuelvan que la separación o la remoción es injustificada el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar al servidor público la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio.

para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.**

[...]

(Énfasis añadido)

En todo caso, la indemnización consistirá en tres meses de sueldo base. Las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses.

El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera establecerá el procedimiento para la separación o baja.

Al concluir el servicio por cualquier causa, servidor público de que se trate deberá entregar al personal designado para tal efecto, la información, la documentación, las identificaciones, los valores, las armas, los vehículos y los demás bienes y recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia.”

(Énfasis añadido)

La porción normativa transcrita establece que en los casos en que la autoridad jurisdiccional resuelva que la terminación del servicio en cualquiera de sus formas, fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar al servidor público **la indemnización y las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio**, siendo que la citada indemnización consistirá en tres meses de salario base y las demás prestaciones se integrarán por el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios, **las cuales se computarán desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses.**

Por lo cual se tiene que la indemnización tiene por finalidad cubrir el daño provocado por el acto del Estado declarado injustificado; en tanto que la obligación de pagar "las demás prestaciones a que tenga derecho" el servidor público, como supuesto normativo, busca satisfacer los perjuicios ocasionados por ese acto, es decir, la obligación resarcitoria del Estado por la separación ilegal del servidor público, razón por la cual se considera que **el pago de la indemnización y demás prestaciones**

equivalen al pago de daños y perjuicios que alega la parte actora, y los cuales fueron calculados por la Sala resolutora.

Finalmente, se estiman **infundados** los argumentos de apelación a través de los cuales la parte actora sostiene que no es su obligación de enterar al Instituto de Seguridad Social del Estado de las contribuciones que señala el artículo 34 de la Ley del citado instituto, pues no tiene calidad de asegurado al no haber cotizado desde la fecha en que fue separado de su cargo y que tampoco se debió condenar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, al pago retroactivo de las aportaciones o cuotas pues las mismas no fueron reclamadas expresamente en la demanda, lo que se traduce en prestaciones ajenas a la litis, dando lugar a una condena incongruente que trasgrede sus derechos humanos de igualdad procesal, legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial.

Tales argumentos, en su conjunto, se estiman infundados dado que como así se advierte de la síntesis del fallo definitivo combatido, en principio se tiene que la Sala del conocimiento condenó a las autoridades demandadas -no así a la parte actora- a enterar al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, las aportaciones que en derecho correspondan, lo cual se estima acertado.

Lo anterior, toda vez que de acuerdo con el artículo 34 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco⁹, todo servidor público tiene la obligación de aportar al fondo del instituto el 16% sobre su sueldo base, que se distribuirá de la siguiente forma: I) el 21.875% para prestaciones

⁹ **“Artículo 34.-** Todo asegurado comprendido en el artículo 2 de la LSSET, a excepción de las fracciones VII y VIII, tiene obligación de contribuir al Fondo del ISSET el 16% de su sueldo base mensual, comprendiendo los incrementos retroactivos a que tenga derecho. El monto que resulte de obtener el porcentaje referido se enterará al ISSET y se distribuirá en la forma siguiente:

I. El 21.875% para prestaciones médicas;

II. El 03.125% para el seguro de vida y apoyo de gastos funerarios;

III. El 62.500% para pensiones: a) 33.750% para su cuenta individual; b) 28.750% para el esquema de beneficio definido;

IV. El 04.375% para servicios asistenciales;

V. El 01.875% para deporte, recreación y cultura; y

VI. El 06.250% para el fondo general de administración.”

médicas, II) el 03.125% para el seguro de vida y apoyo de gastos funerarios, III) el 62.500% para pensiones, IV) el 04.375% para servicios asistenciales, V) el 01.875% para deporte, recreación y cultura; y VI) el 06.250% para el fondo general de administración.

En consecuencia, aunque no es posible conceder de manera retroactiva prestaciones médicas, dichas aportaciones inciden en las demás prestaciones que otorga la citada ley, como por ejemplo, las pensiones, en ese sentido, se considera que del concepto de “las demás prestaciones a que tenga derecho”, que por virtud del fallo combatido debe pagar la autoridad demandada al actor, por el periodo máximo de doce meses, debe realizar los descuentos correspondientes y enterarlos al Instituto de Seguridad Social del Estado, habida cuenta que esta circunstancia en nada modifica la cantidad líquida que en su momento se determine a favor del actor, porque el invocado artículo 72 que sirvió de base para fijar la condena en el fallo recurrido, establece que las demás prestaciones comprenderán el sueldo base, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el interesado por la prestación de sus servicios.

En todo caso, la condena decretada fue para que la autoridad demandada realizara los enteros de las aportaciones al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, que en derecho correspondieran, con lo cual no puede soslayarse la obligación que tienen los entes públicos de aportar el 26% sobre el sueldo base mensual, y el sobresueldo por riesgo de trabajo, en términos del artículo 35 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco¹⁰, por lo que se

¹⁰ **Artículo 35.-** Los Entes Públicos tienen la obligación de aportar el 26% sobre el sueldo base mensual, y el sobresueldo por riesgo de trabajo. El monto que resulte de obtener el porcentaje referido se enterará al ISSET y se distribuirá en la forma siguiente:

- I. El 55.769% para prestaciones médicas;
- II. El 1.923% para el seguro de vida y seguro de gastos funerarios;
- III. El 30.769% para pensiones del esquema de beneficio definido;
- IV. El 2.692% para servicios asistenciales;
- V. El 1.153% para deporte, recreación y cultura;

entiende que en tales términos deberá ser cumplimentado el fallo combatido, de ahí que sea **infundados** los argumentos de apelación de la parte actora inconforme.

Por otro lado, se procede al análisis de los argumentos de agravios expuestos por las autoridades apelantes **Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, antes Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tabasco,** sintetizados mediante los cuales aducen, en esencia, que en los cuales argumentan que para la cuantificación de las prestaciones que la juzgadora realizó, aquélla no tomó en cuenta la tramitación del pago de indemnización constitucional, así como los intentos de pago de la misma al actor, quien se negó a recibirla, el cual se puso a disposición de la Sala Unitaria, acreditando con ello a su favor, el cumplimiento a la indemnización constitucional que indica el apartado B, fracción XIII del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que resulta indebido que se condene a dicha Secretaría al pago de prestaciones que el actor no tiene derecho, en la que las autoridades emitieron el cheque que contenía la cantidad de \$46,933.37 (cuarenta y seis mil novecientos treinta y tres 37/100 moneda nacional), correspondiente a las cuantificaciones de las prestaciones del actor, de acuerdo a su categoría, salario, fecha de baja y percepciones que recibía y siguiendo de manera lógica el principio de Litis abierta propuesto por la misma Sala; los mismos devienen **infundados** por las siguientes consideraciones:

En relación con lo anterior, por una parte, es de señalarse que en los autos del juicio contencioso administrativo de origen, tal cantidad no fue recibida por la parte actora, ni siquiera como abono a una cuenta mayor. En ese orden de ideas, tampoco sería procedente estimar que con la supuesta puesta a disposición del cheque de mérito hubieran cesado los haberes indemnizatorios, toda vez que para ello, las demandadas debieron haber exhibido el pago correspondiente a la indemnización constitucional, así como los veinte días por año laborado y las demás prestaciones a que tuviera derecho por el periodo condenado, lo cual no realizó, pues no se acredita que el importe aludido



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-085/2019-P-2

- 47 -

cubra tales conceptos, por el contrario, según el dicho de la autoridad éste sólo comprendía parte de la indemnización constitucional (tres meses de salario), y veinte días por año, pero no contempló los salarios dejados de percibir hasta por doce meses, ni las demás prestaciones, siendo estas últimas las que se calculan hasta por el plazo máximo de doce meses, según la normatividad local. De ahí que **lo infundado** de los agravios de la autoridad apelante.

Por último, aduce el apelante, que resulta ser totalmente improcedente la cuantificación realizada por la Sala resolutora pues se basa en el material probatorio ofrecido por el accionante, su representada no ha tenido la oportunidad de oponerse a las mismas o combatir las y esto es porque los mismos no fueron exhibidos como probanza en el juicio principal sino que forman parte del acervo probatorio que el mismo actor ofreció dentro del recurso de queja presentado con fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve y fue desechado de plano por improcedente y extemporáneo, sin que tales efectos pudieran ser consideradas dichas documentales para los trámites resolutorios del presente asunto, pues las cuestiones incidentales y recursos son de índole accesoria al expediente principal, **es infundado** el agravio, porque en el expediente principal donde se deduce el recurso de queja aunque fue improcedente, el expediente es una prueba preconstituida, tanto para acreditar los anteriores extremos, como para establecer, con vista en la demanda principal, la cuantía determinada o indeterminada del asunto. Por ende, en ese supuesto, las partes pueden hacer expresa remisión a esas actuaciones, sin que deban efectuar un ofrecimiento ex profeso de la prueba instrumental respectiva, bastando, solamente, la indicación de las constancias pertinentes a fin de que sean tomadas en cuenta por el órgano judicial.

Por los razonamientos antes señalados, habiéndose realizado el análisis exhaustivo por una parte **infundados** y por otra **fundados y suficientes**, los agravios expuestos por la parte actora e **infundados** los agravios formulados por las autoridades demandadas, lo procedente es **revocar** la **sentencia definitiva** de fecha **treinta de agosto de dos mil diecinueve**, dictada en el expediente **248/2015-S-4**, por la **Cuarta Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver los presentes recursos de apelación.

SEGUNDO. Son **procedentes** los recursos de apelación propuestos.

TERCERO. Son por una parte **infundados** y por otra **fundados y suficientes**, los agravios expuestos por la parte actora e **infundados** los agravios formulados por las autoridades demandadas; en consecuencia,

CUARTO. Se revoca la **sentencia definitiva de treinta de agosto de dos mil diecinueve**, dictada en el expediente **248/2015-S-4**, por la **Cuarta Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a fin de no dejar en estado de indefensión a la actora y dado que la *a quo* no cuantificó desde la fecha de su separación, baja, cese o remoción, hasta por un período máximo de doce meses, y se **instruye** a la **Cuarta Sala Unitaria** para que emita una nueva sentencia, en la cual realice la cuantificación correspondiente a la indemnización constitucional consistente en noventa días, así como los veinte días por año laborado y las demás prestaciones a que tuviera derecho por el periodo mencionado en las líneas que anteceden lo cual no realizó, quedando intocado las demás partes de la sentencia, conforme a lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor¹¹, se confiere a la Magistrada Instructora

¹¹ “**Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA AP-085/2019-P-2

- 49 -

de la **Cuarta** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

QUINTO. Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta Sala Unitaria** de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-085/2019-P-2** y del juicio **248/2015-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 171, FRACCIÓN VIII, Y 177 FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, EN RELACION CON EL NUMERAL 12, FRACCIÓN XIV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-085/2019-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el cuatro de junio de dos mil veintiuno.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”-----